

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Referencia:	Verbal restitución de bien inmueble
Radicado:	050013103003 <u>2021-00106</u> -00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Andrea Ruiz Duque
Reseña:	Admite demanda
Interlocutorio:	226

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos normativos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que los especiales del artículo 385 y 384 Ibídem, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **VERBAL de Restitución de inmueble arrendado**, instaurada por **el Banco Davivienda S.A** en contra de la señora **Andrea Ruiz Duque**.

Segundo: Se ordena dar trámite al presente asunto de **Proceso Verbal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 385 y 384 del mismo Estatuto Procesal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que para ser oída, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Carabobo a órdenes de éste

juzgado, en la cuenta N° 050012031003, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por Davivienda S.A. correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. La demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

Quinto: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Lina María Gaviria Gómez identificada con T.P. 131.279 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329fd4f19d6b1bb0df5140f4e58f8d6ded98eb31a223a5b9f7648500803d045**
Documento generado en 20/04/2021 08:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>